



Penal

Revoca sobreseimiento, suspende el trámite del proceso por treinta días e informa necesidad de evaluación pericial para determinar grado de afectación de la condición psiquiátrica.

“D. C., M. E. s/sobreseimiento y control de medida”

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la fiscalía contra el auto del pasado 29 de noviembre en cuanto declaró la inimputabilidad de M. E. D. C. y su consecuente sobreseimiento, y el cese de la intervención penal a su respecto, en tanto dispuso que la internación involuntaria sea monitoreada por el juzgado civil que resulte desinsaculado. Presentados los memoriales, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales dictados el 16 de marzo de 2020, 27 de agosto de 2021 y el 28 de abril de 2022, el recurso se halla en condiciones de ser resuelto. Y CONSIDERANDO: a. Sobre el sobreseimiento: Se le atribuye a M. E. D. C. el suceso ocurrido el pasado 25 de noviembre, aproximadamente a las 9:40, ocasión en la que intentó apoderarse ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de una motocicleta Honda, Wave, (...), propiedad de P. A. G. , estacionada en Blanco Encalada (...), maniobra que fue advertida por L.O.O.T., quien se comunicó con el 911. Minutos después fue detenido a metros del lugar. La fiscalía sostuvo que la desvinculación del imputado en el proceso penal resulta prematura, pues no hay elementos objetivos suficientes en la causa que acrediten que De C. carecía de capacidad de culpabilidad al momento del hecho. el imputado comprendía la criminalidad de su acto sobre la base de su actitud evasiva posterior al episodio que fuera descripta por los oficiales que intervinieron ante el llamado al 911. Del reconocimiento médico realizado el mismo día del suceso, a las 20:50, se desprende que D. C. se encontraba “vigil, orientado en tiempo, espacio y persona”. También, se asentó que poseía un retraso madurativo, por lo que se solicitó una evaluación por un equipo interdisciplinario de salud mental (fs. 23 del sumario digitalizado). Así, el

Cuerpo Médico Forense concluyó que: “(...) 2. Del análisis de las constancias obrantes en autos y de la entrevista psico psiquiátrica realizada es posible sostener que, el encartado, al momento de los hechos enrostrados, tuviese afectadas sus facultades mentales restándole la aptitud psíquica necesaria para comprender y /o dirigir su accionar”. Además, ese organismo remarcó: “El encartado presenta, al momento de la evaluación, un cuadro compatible con trastorno psicótico descompensado e indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí y/o para terceros” (cfr. presentaciones incorporadas al Sistema de Gestión Lex 100 el 28-11-24 y 5-12-24). Las consideraciones expuestas por los galenos que evaluaron a D. C., aunque revelan que la patología psiquiátrica que padece le afecta la comprensión y dirección de sus acciones, no señalan con precisión si tal incidencia supone una cuestión de grado -que en su caso no indica cuanto menos someramente el nivel de compromiso-, o bien si, como podría derivarse de la literalidad del dictamen cuando se refiere a que sus padecimientos le restaron “la aptitud psíquica” necesaria para fundar la imputabilidad, en realidad quisieron señalar que al momento del hecho, lisa y llanamente carecía de capacidad de culpabilidad. El distingo es relevante, tanto en razón de los indicios que el recurrente destaca acerca del gobierno que D. C. parecía tener de sus actos y la comprensión de su criminalidad, como por sus consecuencias jurídicas. Es que, si bien el convencimiento de la carencia de las condiciones que exige el artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, a contrario sensu, para dar soporte a un juicio de reproche, dan sustento al sobreseimiento, en presencia de una imputabilidad disminuida, en cambio, los eventuales condicionamientos deberán reservarse para otros alegatos y decisiones (artículos 26 y 41 del C.P.). Es por ello que la resolución definitiva del asunto se exhibe como prematura, y resulta necesario que una junta de peritos precise en ese sentido, si es posible, el estudio y las conclusiones médico legales, para lo que deberán tenerse en cuenta los informes legistas y hospitalarios incorporados a la causa. Con más razón cuando la falta de certezas se refleja en la opinión de la Fiscalía General, que se encaminaría a sostener, en virtud de los mismos pareceres médicos, la incapacidad de D. C. para ser sometido actualmente a juicio. Tal postura, aunque encontraría razón para ser alegada, en lo afirmado por los peritos sobre el final de su labor, no puede de todas formas relegar la obligación de establecer, como cuestión sustancial, su imputabilidad. En ese sentido, se ha señalado en casos semejantes

que “la propia lógica normativa sugiere que lo primero a discernir estriba en la supuesta ‘Incapacidad’ del imputado, que trae el artículo 76 del código adjetivo, en tanto la norma siguiente prevé el supuesto de „Incapacidad sobreviniente”” (Sala VII, causa N° 31535/22, “P., C.D.”, rta.: 14/10/22). b. Sobre el control de su internación involuntaria en el Hospital José T. Borda por parte del fuero civil: El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo: La revocación de su sobreseimiento por inimputabilidad, a fin que se produzca nueva prueba que permita expedirse sobre su capacidad de culpabilidad, deja carente de contenido la remisión de la cuestión a la justicia civil para que controle la internación involuntaria que vino a reemplazar la detención de D. C., en razón de la peligrosidad para sí y para terceros informada por los galenos. En atención a las constancias médicas reunidas sobre su imposibilidad actual de ser sometido a proceso, corresponde mantener la internación, no ya en función de las previsiones del artículo 34, inciso 1°, del Código Penal, sino del 77, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, suspender el procedimiento por treinta días. Durante ese lapso, la jueza de grado deberá completar la instrucción (artículo 77, in fine, del C.P.P.N.) solicitando que la junta médica mencionada en el punto anterior se expida, junto a las cuestiones allí señaladas, respecto al tratamiento que se le deberá suministrar a D. C. para atender sus padecimientos psiquiátricos y neuronales –ver a este respecto, información proporcionada por el Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento judicial de Zárate–Campana (incorporado el 26-11-24)– y el cuadro agudo en el que actualmente se encontraría. A su vez, deberán ordenarse evaluaciones periódicas por parte del Cuerpo Médico Forense con el objeto de establecer la posibilidad de que se reanude la tramitación del proceso, así como en relación a la evolución del cuadro de salud del imputado y la necesidad de mantener los resguardos y tratamientos. Todo ello es de incumbencia del magistrado a cargo de la investigación, pues no puede esta jurisdicción sustraerse a las funciones tuitivas que el legislador ha establecido. No es razonable perder de vista, en tributo al realismo que debe sostener toda decisión jurisdiccional, en particular en el caso de la protección de las personas sometidas a gravísimos riesgos concretos y constantes –como es el caso de D. C., de acuerdo a lo informado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense–, que no surge medida alguna por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, donde tramita el

expediente N° 96.525/2024 caratulado “D. C., M. s/ Evaluación art. 42 CCCN”, al que se ha decidido dar intervención. Es decir, a pesar de la declinatoria que ahora se revoca no se aseguró la continuidad a la respuesta frente a sus urgencias de salud y el peligro al que se encontraba expuesto, a pesar de la categórica –e infrecuente– opinión de los peritos que, sin ambages, han afirmado que D. C. presentaba, al momento de la evaluación “indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí y/o terceros”. Según la suerte que corra en adelante la cuestión principal, tales evaluaciones podrán eventualmente aplicarse al debido tratamiento en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal –sugiriéndose en el estado actual del proceso su ingreso al PRISMA–, o bien al marco de lo dispuesto D. C. , M. E. s/sobreseimiento y control de medida Robo tentado JNCC N° 3 en los artículos 34, inciso 1°, in fine, del C.P. y 511 del C.P.P.N y la decisión sobre la continuidad de la medida de tutela, que integra el ámbito de lo que deben conocer y decidir –artículo 116, C.N.– los jueces penales y no ha sido objeto de tacha de inconstitucionalidad. Debe recordarse, en esos asuntos, que la Ley N° 26.657 de Salud Mental no solo no introdujo reformas a las normas antes citadas, sino que exceptuó expresamente de su sistema asistencial –artículo 23– a “las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal”. Todo lo cual no supone desplazar ni suplantarse, en razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria de esta jurisdicción, la paralela intervención y el empleo mancomunado de los recursos de los organismos administrativos de la Ley de Salud Mental o de la justicia civil (Sala VI, causa N° 59483/2022/4/CA1, “C., L. C. S/ Internación”, rta.: 10/3/23 y su comentario por Martiniano Terragni en La Ley año LXXXVII N° 74, 20/4/2023). En el caso de esta última, incluso, su actuación para dar continuidad o modificar las medidas tuitivas dispuestas en esta sede ha sido convalidada por la Cámara Nacional de Casación Penal, aun cuando implicase la permanencia del tutelado en el ámbito del Programa PRISMA (ver Sala 1, causa N° 21020/20, “B., Z., F.”, rta.: 2/7/20, reg. N° 1826/20 y Sala 2, causa N° 34548/20, “C., E. E.”, rta.: 28/10/20, reg. N° 3056/20). Así voto. El juez Julio Marcelo Lucini dijo: En punto a la internación involuntaria bajo control de la justicia civil, estimo que la revocación del sobreseimiento implica dejarla sin efecto. Ello sin perjuicio de que resulta pertinente mantener la medida pero a cargo de la jueza de grado, en los términos del artículo 77, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la



Nación, y la suspensión del procedimiento por treinta días en relación a D. C., plazo en el cual deberá ordenarse una junta médica tal como propone mi colega preopinante para que, además, los profesionales se expidan respecto al tratamiento que se le deberá suministrar a De C. para atender sus padecimientos. Ello, más allá de mi criterio en cuanto al órgano que deberá continuar con el control pertinente en caso que corresponda declarar la inimputabilidad del encausado y mantener su internación (Sala VI, causa N° 33394/18, “S., L.”, rta.: 25/6/18 y, Sala I, causa N° 4.664/18, “R., F. M.”, rta.: 13/8/20). En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR el auto impugnado, con los alcances indicados en la presente decisión.

II. SUSPENDER por treinta días el trámite del proceso en relación a M. E. D. C., sin perjuicio de la realización de las medidas mencionadas en los considerandos de este fallo. Notifíquese y devuélvase, sirva lo proveído de atenta nota. Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no suscribe en razón del artículo 24 bis del C.P.P.N.